



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3020/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3020/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Obligado

c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10

Resuelve	16
----------	----

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000108719, la cual consistió en que se le informara el salario bruto y neto del personal de estructura, nómina 8, honorarios y autogenerados, a través de un listado que contuviera el nombre y área donde se encuentra asignado.

II. El nueve de julio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número AIZT-DRH/3665/2019 de la misma fecha, por el que emitió la respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

- En relación con el salario bruto y neto del personal de estructura, informó:

*“...**Respuesta:** Ésta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos..., proporciona en archivo electrónico marcado como anexo 1 cuadro que contiene nombre y área de adscripción del personal de Estructura de conformidad con la 2da quincena de junio del presente...” (sic)*

- En relación al personal de nómina 8, honorarios y autogenerados, informó:

*“...**Respuesta:** Ésta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos..., proporciona en archivo electrónico marcado como anexo 2 relación del personal del Programa de Estabilidad Laboral nómina 8, mismo que contiene nombre, sueldo bruto, neto y área de adscripción, aclarando que los Prestadores de Servicios contratados bajo régimen de Honorarios Asimilables a Salarios “Fiscales y Autogenerados”, no es personal o servidores públicos, sin embargo, en*

principio de máxima publicidad proporciona relación de Honorarios Asimilables a Salarios “Fiscales y Autogenerados” con sueldo bruto y neto.

“... que en el Manual Administrativo no está contemplada la realización de Plantillas y asignación de área, dentro de las atribuciones de esta Unidad Departamental, solo se realiza la actualización correspondiente dependiendo de las altas y bajas ya que su prestación de servicios es previamente autorizada por tiempos establecidos por tanto no es posible proporcionar el área asignada.” (Sic)

III. El cinco de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no le fue entregada la información que se dice adjunta en los oficios de respuesta, cayendo en responsabilidad, por lo que solicitó se le diera vista a la contraloría por su omisión.

IV. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o en su caso, manifestaran su voluntad de celebrar una audiencia de conciliación.

V. Por correos electrónicos y oficio número AIZT/SIP/UT/1314/2019, recibidos en la Ponencia que resuelve el veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado emitió

manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de tres de septiembre, el Comisionado Ponente tuvo por recibidos los correos y oficio por medio de los cuales, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese de su parte, manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a través del oficio número AIZT-DRH/3665/2019 de nueve de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de julio al trece de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cinco de agosto, es decir al noveno día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de los correos electrónicos de fechas veintiocho de agosto, y oficio número AIZT/SIP/UT/1314/2019 informó la remisión de la información de la que se agravió el recurrente, lo que podría constituir una respuesta complementaria, y podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio informó:

- Que con el objeto de atender el agravio emitido por el recurrente, se envió la información señalada en el oficio de respuesta consistente en:
 - Listado con los rubros: nombre completo, área de adscripción, sueldo bruto, sueldo líquido, correspondiente al documento denominado “Anexo 1 estructura 1087.xlsx”, constante de cuatro fojas.
 - Listado con rubros: número, altas (nombre completo), sueldo mensual bruto, sueldo mensual neto, correspondiente al documento denominado “Anexo 2 Honorarios_autogenerados y nom 8 junio 2019_info 1087.xls”, constante de tres fojas, impresas por ambas caras.

También es cierto que, tratándose de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, **se notifique al recurrente una segunda respuesta en forma de complementaria, lo que en la especie no aconteció.**

En efecto, si bien obran en el expediente constancias que acreditan la información adicional descrita en los párrafos que anteceden, no se advirtió documental alguna que acredite que dicha información fue debidamente notificada al recurrente en el medio elegido por éste para tales efectos, es decir, al correo electrónico señalado por la parte referida en el medio de impugnación

respectivo, por lo que claramente no existe certeza de que dicha información haya sido entregada y con ello se satisficieran los agravios del recurrente, y por ende su solicitud.

En consecuencia, es claro para este Órgano Garante que los agravios del recurrente subsisten al ser precisamente la entrega de información incompleta, la base de acción en su recurso de revisión, luego entonces, es claro que no se actualizó la hipótesis que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado al invocar la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia es menester informar al Sujeto Obligado, que el caso que nos ocupa **implica el estudio de fondo, y de asistirle la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.**

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó que se le informara a través de un listado que contuviera el nombre y área donde se encuentra asignado, el salario bruto y neto del personal de estructura, nómina 8, honorarios y autogenerados.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló haber atendido la solicitud a través de la información remitida por medio de los correos electrónicos descritos en el apartado de improcedencia, mismos que fueron desestimados por éste órgano garante, al no haber constancia de notificación de dicha información al recurrente.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que no se entregó la información que se dice adjuntó en los oficios de respuesta, cayendo en responsabilidad, por lo que solicitó se le diera vista a la contraloría por su omisión. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

A través del oficio número AIZT-DRH/3665/2019, la Dirección de Recursos Humanos informó lo siguiente:

- En relación con el salario bruto y neto del personal de estructura, informó que se proporcionaba ***“... en archivo electrónico marcado como anexo 1 cuadro que contiene nombre y área de adscripción del personal de Estructura de conformidad con la 2da quincena de junio del presente...” (sic)***
- En relación con el personal de nómina 8, honorarios y autogenerados, informó que se proporcionaba ***“... en archivo electrónico marcado como anexo 2 relación del personal del Programa de Estabilidad Laboral nómina 8, mismo que contiene nombre, sueldo bruto, neto y área de adscripción...” (sic)***



- Asimismo, aclaró que los Prestadores de Servicios contratados bajo régimen de Honorarios Asimilables a Salarios “Fiscales y Autogenerados”, no eran personal o servidores públicos, sin embargo, en principio de máxima publicidad se proporcionada una “... **relación de Honorarios Asimilables a Salarios “Fiscales y Autogenerados” con sueldo bruto y neto.**” (sic) e indicó que en el Manual Administrativo no está contemplada la realización de Plantillas y asignación de área, dentro de las atribuciones de esa Unidad Departamental, sólo se realiza la actualización correspondiente dependiendo de las altas y bajas ya que su prestación de servicios es previamente autorizada por tiempos establecidos, por tanto no era posible proporcionar el área asignada.

En ese contexto, el Sujeto Obligado si bien aclaró que los Prestadores de Servicios contratados bajo régimen de Honorarios Asimilables a Salarios “Fiscales y Autogenerados”, no es personal o servidores públicos, y esa Unidad Departamental, sólo realiza la actualización correspondiente dependiendo de las altas y bajas ya que su prestación de servicios es previamente autorizada por tiempos establecidos y por tanto, no era posible proporcionar el área asignada, también lo es que refirió la remisión de anexos que contenían lo requerido.

Sin embargo, de lo observado en el Sistema Electrónico INFOMEX se advirtió que únicamente fueron notificados los oficios de respuesta, sin que se anexaran los listados a los que hizo alusión, tal y como se observa de las impresiones de pantalla insertas a continuación:

infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 13 de Septiembre de 2019

INFOMEX

Avisos del Sistema

Paso 1: Buscar mis solicitudes

Paso 2: Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del caso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha de inicio	Fecha de inicio del caso	Fecha límite	Solicitante
0424000108719	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Alcaldía Iztacalco	25/06/2019 19:34	25/06/2019 19:34		ELIZABETH MATEOS
0424000108719	Acuse de Información Vía Infomex	Electrónica	Información Pública	Alcaldía Iztacalco	25/06/2019 19:34	09/07/2019 20:29	09/07/2019 23:59	ELIZABETH MATEOS
0424000108719-001	Inicializar Valores		Información Pública	Dirección General de Administración	26/06/2019 11:21	26/06/2019 11:21		MARIA DE JESUS ALARCÓN RODRÍGUEZ

Desplegando los resultados del 1 al 3 de un total de 3.

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

El Pleno del **INFODF** determina la conclusión del periodo de días inhábiles. A partir del 5 de octubre se reanudan los plazos y términos jurídicos y administrativos.

No es seguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

13 de Septiembre de 2019

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio: 0424000108719

Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta

C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0424000108719

Archivos adjuntos de respuesta

0424000108719_2019-07-09_1.PDF

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta

1

Confirma que la información a enviar es correcta

Si

El Pleno del **INFODF** determina la conclusión del periodo de días inhábiles. A partir del 5 de octubre se reanudan los plazos y términos jurídicos y administrativos.

De lo anterior, debemos advertir que tal y como lo señaló el recurrente en el agravio de nuestro estudio, el Sujeto Obligado no remitió los anexos que refirió en la respuesta impugnada, lo cual constituyó en un actuar carente de exhaustividad.

Lo anterior, en contravención a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

En consecuencia, es dable concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO** toda vez que, si bien el Sujeto Obligado realizó aclaraciones respecto a las plazas de su interés, referente a los prestadores de servicios contratados bajo régimen de Honorarios Asimilables a Salarios “Fiscales y Autogenerados”, también lo es que su actuar careció de exhaustividad, ya que no fueron remitidos los listados del interés de la parte recurrente.

Máxime, que en respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia de la presente resolución, el Sujeto Obligado informó la remisión de las documentales consistentes en los listados denominados “Anexo 1 estructura 1087.xlsx”, y “Anexo 2 Honorarios_autogenerados y nom 8 junio 2019_info 1087.xls”, con la información de interés del recurrente, por lo que es claro que al detentar lo requerido y a efecto de satisfacer la solicitud, debieron anexarse dichos listados a la respuesta impugnada, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, no pasa por alto para éste órgano garante la solicitud del recurrente respecto a la vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por la omisión por parte del Sujeto Obligado en adjuntar los listados de su interés a la respuesta impugnada, sin embargo debe señalarse que dicha conducta no actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 264 de la Ley de Transparencia, por lo que tal solicitud no resulta

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



procedente, no obstante ello, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que si lo considera, tal manifestación la haga valer ante la instancia competente, y a través de los medios de impugnación respectivos.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De forma exhaustiva, atienda el requerimiento planteado por el recurrente consistente en que se le informe el salario bruto y neto del personal de estructura, nómina 8, honorarios y autogenerados, a través de un listado que contenga el nombre y área donde se encuentra asignado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO